

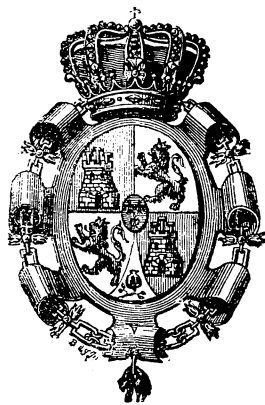
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA
Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43.
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 140
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa con fecha 18 de Octubre próximo pasado que continúa inalterable el orden y la tranquilidad pública en aquellas colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion para que en la quinta del año próximo de 1854 continúe rigiendo como ley el proyecto aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejército, que debe tener efecto en el año próximo de 1854, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que comprende el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados el acta del distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Domingo Miralles y Gil, en solicitud de que se le devuelvan los derechos exigidos en la Aduana de Barcelona por varias pipas y medias pipas vacías que, procedentes de Francia, trajo á aquel puerto la polacra española *San Antonio*, y que despues de despachadas fueron conducidas inmediatamente en el mismo buque á la Aduana

de Benicarló, en donde, llenadas de vino del pais, se reexportaron con destino á Marsella:

Considerando que en la nota de la página 63 del Arancel se exceptúa del pago de derechos á la pipería y barriles que se introduzcan con el solo objeto de llenarlas de liquido y reexportarlas luego al extranjero:

Que la causa de haber llevado primeramente á Barcelona y no desde luego á Benicarló el envase de que se trata fué la de no hallarse habilitado este último punto para el comercio de importacion, y que consta además de certificacion librada por el Contador de aquella Aduana que en efecto las pipas sobre que se cuestiona se llenaron de vino y salieron en el mismo buque conductor con destino á Marsella;

S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que se reintegren al interesado, previa la liquidacion correspondiente, los derechos satisfechos por las referidas pipas; y que á fin de evitar ulteriores dudas, en los casos que ocurran de igual naturaleza, se exigirá á los dueños de dicho envase en las Aduanas por donde se importe, una fianza igual á los derechos de Arancel que corresponda adeudar á las pipas, la cual se cancelará en el mismo momento en que el Administrador de la Aduana á que se hayan dirigido en el propio buque que las condujo para llenarlas de liquido, dé conocimiento á la primera dentro de un término prudente de que efectivamente se ha verificado así y han sido reexportadas al extranjero, quedando á favor de la Hacienda los expresados derechos si no se acreditase la salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1853.—DOMENECH.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Por el Ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de Hacienda de un Real decreto expedido en la República de Buenos Aires, con fecha 21 de Setiembre último, cuyo contenido es el siguiente:

El Gobierno, para cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 24 de Noviembre de 1852 sobre la libre navegacion del rio Paraná, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Se establece una Aduana de depósito y despacho en el pueblo de San Nicolás de los Arroyos, la que empezará á funcionar el día 15 de Octubre próximo.

Art. 2.º Esta Aduana constará de los departamentos siguientes: Colecturía, Contaduría, Tesorería, Alcaldía y resguardo.

Art. 3.º La Colecturía será desempeñada por un Colector, un Vista general, un Oficial encargado de la mesa de registros, un Oficial de Colecturía y un portero.

Art. 4.º El Colector gozará la dotacion de 2,500 pesos; el Vista de 2000 pesos; el Oficial de la mesa de registros de 2000 pesos; el Oficial de Colecturía de 1000 pesos; y el portero de 300 pesos.

Art. 5.º La Contaduría será servida por un Contador, un Oficial de libros, un Oficial de Contaduría y un auxiliar.

Art. 6.º Se asignan á estos empleados los sueldos siguientes: al Contador 2,000 pesos; al Oficial de libros 1,300 pesos; al Oficial de Contaduría 1,000 pesos; y al auxiliar 600 pesos.

Art. 7.º Desempeñará la Tesorería un Oficial cajoero con la dotacion de 1,300 pesos, siendo tambien Claveros el Colector y Contador.

Art. 8.º La Alcaldía será servida por un Alcalde, un Oficial de libros y un Ayudante de almacenes.

Art. 9.º Los sueldos de estos empleados serán: el del Alcalde 1,300 pesos; el del Oficial de libros 600 pesos; y el del Ayudante de almacenes 500 pesos.

Art. 10. El resguardo será servido por cuatro Oficiales y ocho guardas, que gozarán de las asignaciones siguientes: los Oficiales 1,000 pesos y los guardas 600 pesos.

Art. 11. Los deberes del Colector serán los que por los reglamentos vigentes incumben al Colector de la Aduana de esta capital.

Art. 12. Los mismos reglamentos regirán la conducta de los demás empleados, á excepcion de los casos en que para suplir la falta del personal de las oficinas sea necesario modificarlos á juicio del Colector.

Art. 13. Por regla general se observará tambien en el despacho de la Aduana de San Nicolás lo prevenido por los reglamentos vigentes.

Art. 14. Por ahora, y hasta que se establezca una escribanía de registros, los manifiestos de entrada se darán ante el Oficial de la Contaduría, y las adiciones, en los casos en que son permitidas, se harán ante el Colector.

Art. 15. La expedicion de la guia de referencia para la salida de los buques se hará por el Colector y Contador.

Art. 16. Los certificados y tornaguías que se soliciten se expedirán por los empleados en cuyo poder obren los documentos á que se refieren, y serán igualmente autorizados por el Colector y Contador.

Art. 17. Las informaciones sumarias en los casos de contrabando, para ser elevadas á la superioridad, se levantarán por el Colector en presencia de dos testigos que firmarán con él todas las diligencias.

Art. 18. Las harinas y drogas, antes de su despacho á la plaza, serán reconocidas por un médico y un farmacéutico que nombrará el Gobierno.

Art. 19. Los libros impresos se despacharán sin previa autorizacion especial del Gobierno.

Art. 20. No habiendo en el pueblo de San Nicolás un edificio preparado para el depósito de pólvora, queda prohibida por ahora la introduccion de este artículo.

Art. 21. La Contaduría de la Aduana de San Nicolás cerrará sus cuentas al fin de cada mes, y las remitirá con sus comprobantes al Colector de la Aduana de esta capital.

Art. 22. Los sueldos y gastos menores como alquileres de casa y almacenes, jornales de peones, útiles de escritorio y demás, se harán con los fondos de la misma Tesorería; y cuando hubiese algun caudal sobrante, el colector lo avisará al de la capital, poniéndolo á sus órdenes.

Art. 23. Por la misma Tesorería se harán las devoluciones de lo indebidamente cobrado en caso de error en las liquidaciones.

Art. 24. Entretanto que se contruyen casillas en los lugares apropiados para impedir el contrabando, los guardas se situarán en los puntos mas inmediatos á ellos que sea posible, recomendándoseles el celo y vigilancia mas asiduos para llenar el objeto de su servicio.

Art. 25. Se nombran para Colector de la Aduana de San Nicolás á D. Antonio Bilbao la Vieja, con retencion del empleo de Contador que ahora desempeña en la Aduana de esta capital; y para Contador principal al oficial mayor de Colecturía de la misma D. Cipriano Ballesteros, con retencion de este empleo.

Art. 26. Las demás plazas que quedan vacantes se proveerán á propuesta del Colector y Contador con arreglo á los reglamentos vigentes de Aduana.

Art. 27. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al registro oficial.—Obligado.—Francisco de las Carreras.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda se publica en la GACETA para noticia del comercio y demás personas á quienes pueda convenir. Madrid 22 de Diciembre de 1853.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de Octubre último,

se ha comunicado al de mi cargo de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Vista la exposicion del Presidente del Ayuntamiento de esa capital que V. S. remitió en 12 de Julio de 1852; oido el Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con lo manifestado por el de Gracia y Justicia, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Administracion militar y la de bienes del clero, deben contribuir á los gastos de empedrados de calles de la misma manera y en idénticos términos que segun costumbre de esa ciudad contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee: y cuando oficinas militares y civiles ocupen un mismo edificio propio ó cedido por el Estado, se distribuirá entre ambas Administraciones á prorata la cantidad que hubiese correspondido, como propone el Ministerio de la Guerra respecto al ex-convento de San Francisco, en el que existe la Administracion de Correos, además de la parte militar.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario—RAFAEL RAMIREZ DE ARELLANO.—Sr. Ordenador general de pagos.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Ferro-carril de Málaga á Almodovar.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre último, y reiterado por otra de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 20 de Febrero de 1854, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del camino de hierro de Almodovar á Málaga (excepto los seis túneles de esta linea que se rematarán por separado), con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Setiembre de 1852, y en la Real orden citada de 24 de Octubre último y lo establecido en el correspondiente pliego de condiciones facultativas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la intruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Real decreto de 14 de Setiembre del mismo año y en la Real orden de 24 de Octubre del presente, ante esta Direccion general de Obras públicas, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, los planos y demás documentos necesarios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 7 millones de reales en metálico, acciones de carreteras ó caminos de hierro, ó en papel de la Bolsa del Estado al precio de su cotizacion en la Bolsa en el día en que se haga la consignacion ó en el anterior, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previenen la referida instruccion y demás disposiciones vigentes.

Las pujas en esta subasta recaerán sobre el precio de 4 millones asignados á cada legua, y en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del uno por 100 de la cantidad que aparezca propuesta, pudiendo ser las siguientes á voluntad de los licitadores, no bajando de 1000 rs.

Madrid 24 de Diciembre de 1853.—José María de Mora.

Modelo de proposición.

D. F. de N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción del ferrocarril de Almodovar á Málaga sin los túneles, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí en letra la cantidad en que se proponga hacer cada legua.)

Fecha y firma del proponente.

Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

«Atendidas las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga concesión definitiva á favor de D. Martín Larios, vecino de y del comercio de Málaga, para construir por cuenta del Estado un ramal de ferrocarril que, partiendo desde Málaga y pasando por Antequera ó sus inmediaciones y por los pueblos intermedios de mas importancia de la provincia de Córdoba, en cuanto lo permita la mejor dirección del camino, empalme con la línea de Córdoba á Sevilla en el punto que determinen los estudios que habrán de verificarse.

Art. 2.º En el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, presentará el proponente los planos del camino, á fin de que sean aprobados ó modificados por el Gobierno, oyendo á la Dirección de Obras públicas y Junta consultiva de caminos.

Art. 3.º Las obras de este camino se concluirán en el término de tres años, á contar desde la fecha en que, cubiertos los requisitos legales, se autorice por el Gobierno el principio de la ejecución de las obras.

Art. 4.º Seis meses después de comenzadas las obras se adjudicará este camino al mejor postor en pública licitación, que se verificará bajo el tipo de 4 millones de reales por legua de 20,000 pies, pagaderos en obligaciones de ferrocarriles.

Art. 5.º Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el Gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 6.º El Gobierno creará y emitirá las obligaciones de ferrocarriles necesarias para el pago de las obras de que se encarga esta empresa, con el interés de 6 por 100, y 1 por 100 de amortización.

Art. 7.º El Gobierno concederá á esta empresa: Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno, ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular.

Cuarto. La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado, por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios.

Quinto. La exención de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 8.º Serán garantía de estas obligaciones: Primero. La responsabilidad general del Estado.

Segundo. El mismo camino que se trata de construir para el capital.

Tercero. Los productos de la explotación para los réditos y amortización.

Cuarto. Los 3 millones anuales que ofrece pagar la Diputación y Junta de comercio de Málaga para cubrir la mitad del déficit del interés que puedan devengar las obligaciones de este camino, con deducción de sus productos.

Art. 9.º El producto de bienes de propios que los pueblos de la provincia de Málaga enagenen á virtud de la autorización que se les concede por decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de la Gobernación, se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisición de obligaciones de este ferrocarril por todo su valor nominal.

Art. 10. Se excitará el celo de la Diputación y Ayuntamiento de la provincia de Córdoba para que concurren al mismo fin que la de Málaga, en atención á los beneficios que han de reportar de una línea que atravesará gran parte de su territorio.

Art. 11. De conformidad con lo resuelto por Mi, como regla general para estos casos, las obligaciones de ferrocarriles que adquirieran los Ayuntamientos en virtud del artículo anterior, solo devengarán el 3 por 100 de interés, mientras que los productos líquidos del camino no sean suficientes á poder completar el 6 por 100 concedido por la ley, quedando esta concesión sujeta á las demás reglas y disposiciones generales que se dicten con relación á los subsidios que hayan de prestar las provincias y los pueblos, y á la manera de hacerlos efectivos.

Art. 12. La mayor ó menor celeridad en la construcción, así como la cooperación del Gobierno, dependerá de la exactitud con que los pueblos satisfagan el importe de sus ofertas; y á fin de que las obras no se retrasen, ó no se entorpezcan con grave perjuicio de los intereses públicos, no se dará principio á la construcción hasta tanto que la acuerde el Gobierno, en vista de los expedientes sobre venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios para cubrir estas atenciones, que los pueblos y las Diputaciones deben remitir á la Real aprobación con arreglo á la orden circular de 26 del mes próximo pasado dirigida á los Gobernadores.

Art. 13. Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyese en el término señalado, caducará la concesión y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorrogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 14. La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 15. Declarada la caducidad, el Gobierno substará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó; si faltare licitador se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare se substará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 16. En el ferrocarril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferrocarril; y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por personal ó efectos.

Art. 17. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones con arreglo á las cuales se ha de verificar la licitación y explotación.

Art. 18. El Gobierno podrá llevar por sí ó dar en arrendamiento la explotación de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á Mi Real aprobación.

Art. 19. Las tarifas de este ramal serán las mismas que las de la línea general á que se entionece.

Art. 20. El autor de la proposición deberá empezar las obras tan luego como el Gobierno lo disponga, aprobados que sean los planos y remitiendo para la aprobación Real los expedientes sobre venta de fincas y propuesta de arbitrios. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su deseo dentro de las 24 horas siguientes á la del remate; y si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor, en metálico, el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiere introducido y acopiado con autorización del Gobierno, tasado todo por dos ingenieros, nombrados uno por el concesionario, y otro por el rematante, y en caso de discordia, por los que nombre el Gobierno para dirimirla, pasando por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso; abonándole además un 10 por 100 de administración sobre el importe de la tasación, y un interés á razón de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 21. El rematante abonará al constructor en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidación y tasación á que se refiere el artículo anterior; y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitación, y siendo obligación de este continuar en el interin las obras.

Art. 22. Las liquidaciones y pagos de las obras por el Gobierno se verificarán al fin de cada semestre, á virtud de certificaciones de obras expedidas por los Ingenieros del Estado, inspectores de ellas.

Art. 23. Las condiciones facultativas de la construcción se fijarán por el Gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotación, así en cuanto á su calidad como á su cantidad, será igual al de otras líneas de la misma distancia que están en el extranjero, señaladas por el Gobierno, oyendo á la empresa, salvo las mejoras del material que el Gobierno podrá proponer, con presencia de los progresos que haya hecho la construcción.

Art. 24. El empresario constituirá en el Banco Español de San Fernando, ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los tres primeros meses de haberse comunicado este decreto, un depósito equivalente al 5 por 100 del importe total de la construcción y habitación de este ramal, en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferrocarriles en explotación, con subvención del Estado. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interés anual. Este depósito se devolverá al interesado á medida que se ejecuten las obras.

Art. 25. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, y el Ministro de Fomento quedará encargado de su ejecución.

Dado en San Ildefonso á 14 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

Real orden de 24 de Octubre de 1853.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de contrata de construcción del ferrocarril que desde Málaga ha de ir á empalmar en Almodovar, con la línea proyectada de Sevilla á Córdoba, y oído el Consejo Real, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se confirma la contrata de construcción del expresado camino otorgada á D. Martín Larios por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

Segunda. Se admite la renuncia de Larios del derecho de tanto del 40 por 100 de administración, y del de principal las obras seis meses antes de la subasta que le concedía el citado Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

Tercera. Se aprueban, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los planos de la línea presentados por Larios; y con arreglo á ellos se adjudicará su construcción en pública subasta, la cual se verificará al cabo de tres meses contados desde esta fecha.

Cuarta. Será obligación del rematante establecer un telégrafo eléctrico aéreo en toda la línea.

Quinta. La construcción del túnel ó túneles que haya en este ferrocarril será objeto de un contrato y subasta especial, que se verificará dictándose al efecto las disposiciones que se juzguen convenientes.

Sexta. El rematante á quien se adjudique la subasta deberá someter á la aprobación del Gobierno los planos y estudios de las obras de fábrica que faltan en el proyecto presentado por Larios, sin cuyo requisito no podrá dar principio á dichas obras, como tampoco á las demás del camino, sin que lo haya acordado así el Gobierno de S. M., en vista de los expedientes sobre venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios ofrecidos por los Ayuntamientos y diputaciones, según lo prescribe el art. 12 del Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

Septima. En caso de que la contrata no se adjudique á Larios, deberá el adjudicatario abonarle el costo de los planos y estudios que aquel ha presentado, y además la cantidad correspondiente al interés de 6 por 100 al año sobre los desembolsos que resulte tener hechos.

Octava. La Dirección de Obras públicas formará y publicará á la brevedad posible el pliego de condiciones facultativas de la construcción de este camino, y las que hayan de arreglar la subasta: verificará asimismo la tasación de los planos y estudios presentados por Larios para inteligencia de los licitadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1853.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliegos de condiciones facultativas para la construcción del camino de hierro de Málaga á Almodovar

EXPLANACION.

Artículo 1.º En todas las construcciones que comprenda esta obra se sujetará el empresario á lo que prefijan los planos, diseños y explicaciones del proyecto aprobado, y observará las reglas que se prescriben en las condiciones generales para las obras públicas dictadas en Real orden de 18 de Marzo de 1846; y en el pliego de condiciones generales por las empresas de caminos de hierro de 31 de Diciembre de 1844, y en la instrucción de 8 de Setiembre de 1846 para la inspección facultativa de los ferrocarriles que se ejecuten por empresa.

Art. 2.º En el concepto de que el camino ha de ser para una sola vía, se dispondrá la explanación de modo que en los terraplenes resulte la latitud de 6,47 entre las aristas de ambos costados, y en los desmontes 5,27 entre las líneas interiores de las cunetas; con cuyas amplitudes resultarán en la parte superior del balastaje las anchuras prefijadas en el art. 6.º de las condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844. Además de los anchos expresados se establecerán las cunetas de las dimensiones proporcionadas á lo que exijan las circunstancias de la localidad.

Art. 3.º Las inclinaciones de los escarpes en los desmontes, y taludes en los terraplenes, serán los que resulten de las relaciones entre las bases y las alturas que se expresan á continuación, según la naturaleza de los terrenos.

RELACION DE LA ALTURA CON LA BASE.

NATURALEZA DE LOS TERRENOS.

Desmontes. Terraplenes.

Altura. Base. Altura. Base.

Rocas duras en masa... 1 0,4 1 1,5

Idem extratificadas horizontalmente ó que no lleguen al ángulo de resbalamiento... 1 0,25 1 1,5

Cretáceos... 1 0,25 1 1,5

De aluvión... 1 1 1 1,75

Cuando la naturaleza del terreno haga presumir que podrán verificarse desprendimientos en los escarpes, se adoptarán los medios necesarios para evitarlos, según la causa que los produzca, ya con revestimientos en seco ó de fábrica, ya con contrafuertes de guijo ó grava, que dividiendo en porciones las masas deprimibles impidan su caída con el rozamiento; ya saneando el terreno con zanjas de desagüe, vacías ó macizadas de piedra en seco, según convenga, por pozuelos, encañadas, chorreras ó acanaladuras &c.; si las aguas tuviesen influencia en los indicados accidentes. En todo caso se evitará por medio de contrafuertes, dirigidos á convenientes puntos de salida, que las aguas que corran por la superficie del terreno lleguen á los bordes de los desmontes, así como también se separarán de ellos á la distancia que no influyan con su peso en los escarpes, ni puedan caer en la cortadura los caballeros ó depósitos de tierra sobrantes de las excavaciones. Todas estas disposiciones las dictará el Ingeniero inspector con la aprobación de la Dirección general.

Art. 4.º En los trechos á media ladera se dispondrá la explanación de suerte que ambas barrascarriles descansen en terreno firme.

Art. 5.º Cuando el terreno en que se hayan de asentar los terraplenes sea compresible y pueda temerse que se subleve por uno y otro lado, se adoptarán las precauciones necesarias para asegurar su estabilidad, ya cargando el terreno sublevable hasta restablecer el equilibrio, ya preparándole con enfaginas &c.; si fuese también fangoso, cuidando muy particularmente de su desecación. Di-puesta la base, los terraplenes se ejecutarán formando primero con el mayor cuidado los bordes cuyos taludes se consolidarán y guarnecerán convenientemente de la acción de las aguas por medio de tepes, siembra de gramíneas &c., y después se procederá á rellenar el centro.

Art. 6.º Con el fin de que por el asiento natural de las tierras no se rebaje notablemente la altura de los terraplenes, se formarán con un décimo mas de la elevación que corresponda según la rasante; y para que se consoliden cual conviene, no se permitirá sentar definitivamente la vía sobre los terraplenes de mas de un metro de elevación, hasta pasar un año de su completa formación, en cuyo tiempo se restablecerá su altura á medida que se deprime respecto á la rasante.

OBRAS DE FABRICA.

Muros.

Art. 7.º En los parajes donde por la acumulación ó corriente de aguas, ó bien por la naturaleza inconsistente de las tierras en que se formen los terraplenes, deban establecerse muros de sostenimiento, se construirán de mampostería en seco, ordinaria ó concertada, con las dimensiones y en la forma que para este caso se requiera.

Art. 8.º Estos muros han de cimentarse en terreno firme, y cuando á una profundidad prudencial no se encuentre la indispensable solidez, se consolidará artificialmente según las reglas del arte, á juicio del Ingeniero inspector.

Art. 9.º El ancho del cimiento de estos muros

será necesario para que retallen (0,44) medio pie por ambas caras; y la piedra que se emplee en su construcción deberá ser de (0,42) 1 1/2 pies lo menos de tizon, sentándose por sus mejores lechos, y acunándolos y ripiándolos á martillo, y repasando bien en su caso las juntas con mezclas de cal y arena.

Art. 10. A trechos de (1,67) dos á (2,50) tres varas, en el sentido vertical y horizontal, se colocarán pasadores de (4,14) cuatro pies de tizon, para que todo el muro quede perfectamente enlazado y unido con el terreno.

Tagas y alcantarillas.

Art. 11. Se situarán estas en los puntos que se figuran en los planos aprobados, y las damas que la experiencia, durante la ejecución de las obras, manifieste ser necesarias para el paso de las aguas que deban cruzar la vía, disponiéndose, á juicio del Ingeniero inspector, la luz que se requiera, según la necesidad, y construyéndose en la forma y demás dimensiones que se figuran en los respectivos diseños del plano aprobado.

Art. 12. Los materiales de las diferentes partes de estas obras serán conforme á lo que, según las localidades, propongan los Ingenieros y recaiga la superior aprobación.

Art. 13. La generatriz ó el eje del cilindro de las alcantarillas circulares, tendrá desde la boca de entrada del agua hasta la salida una inclinación de 0,01 por metro para el mejor escurrimiento de las aguas, y se prolongará el solado de la cara interior y exterior hasta la parte mas baja del terraplen, construyéndolo de losa ó con un encachado de hormigón.

Puentes y pontones.

Art. 14. Los puentes ó pontones, tanto sobre el camino de hierro como los que sirvan para el paso inferior de carreteras, se harán arreglados á los planos, y su construcción será de cantería, madera ó hierro, según se proponga por los Ingenieros y apuebe el Gobierno.

Art. 15. Los cimientos de pilas y estribos se establecerán sobre emplazamientos firmes por su naturaleza ó artificialmente consolidados.

Art. 16. Los arcos podrán ser de piedra ó ladrillo, ó bien combinados estos materiales.

Art. 17. Toda la sillería que se emplee en estas obras será bien labrada y sentada, y la mampostería interior y exterior será de piedra gruesa, sentada por sus mejores caras, con buena mezcla, bien ripiada y acunada á martillo, de modo que forme á la parte exterior una superficie lisa sin huecos ni aberturas de ninguna especie.

Art. 18. El Ingeniero señalará las dosis componentes que han de formar las mezclas que se empleen en las obras.

Art. 19. Los puentes se someterán por sí solos á las pruebas acordadas para las obras de esta especie, antes de que sufran las experiencias que en lo general de la línea se hagan para el servicio de explotación, según el sistema ó clase de materiales con que se hayan ejecutado.

Material de explotación.

Art. 20. El sistema de barrascarriles que se adopte será el que se proponga por los Ingenieros y se apruebe por el Gobierno.

Art. 21. La construcción de barrascarriles y todas las piezas para el enlace y sujeción de aquellas, será inspeccionada por un Ingeniero del cuerpo de caminos, canales y puertos, el cual probará la resistencia de cada una de ellas verticalmente y de costado, teniendo en cuenta lo que se previene en la citada instrucción de 8 de Setiembre, el mayor peso que han de tener las locomotoras que hayan de marchar sobre ellas, cargadas del agua competente, el número de sus ruedas, las distancias á que estarán en sus casos respectivos las traviesas y repisas, la base en que se apoyarán, las curvas y pendientes de la vía, y lo que al efecto aconsejan las experiencias hechas para estos casos, á fin de que se sostengan bien y cumplidamente en el servicio máximo á que están destinadas. Las que no satisfagan estos requisitos no serán recibidas.

Art. 22. Todo cuanto necesite el Ingeniero inspector para poder cumplir debidamente con lo expresado, le será facilitado por la empresa en el punto respectivo.

Art. 23. Las barrascarriles estarán por lo tanto arregladas al sistema que se adopte, y todo el hierro que se emplee en ellas será compacto, sin oquedades y de la mejor calidad para el objeto.

Art. 24. La longitud de cada una de las barrascarriles será la que se apruebe por el Gobierno á propuesta de los Ingenieros.

Art. 25. Todas las traviesas de madera serán de buen pino, roble ó encina de 2,3 lo menos de longitud, 0,28 de ancho y 0,42 de alto por su fondo.

Art. 26. Además de las traviesas que correspondan á las uniones de las barrascarriles, se colocarán otras intermedias, distribuyéndolas de modo que las inmediatas á las de union estén á menor distancia entre sí que las demás; y su número se fijará según la longitud y resistencia de las barrascarriles.

Art. 27. La parte superior de la explanación del camino será bombeada; sobre ella se extenderá una capa permeable de arena gruesa, écorias ó piedra machacada, cuyas aristas serán á lo mas de dos pulgadas. Esta capa estará limpia de arena voladiza y de tierra ó materias que atraigan ó sostengan la humedad; su espesor tendrá 0,50 lo menos, y se colocará con arreglo á las condiciones prescritas en la citada instrucción de 8 de Setiembre. En los lechos húmedos ó terrenos acuosos la capa será de 0,60 lo menos de espesor.

Art. 28. Las traviesas y las barrascarriles quedarán introducidas en la capa permeable hasta el punto que el Ingeniero inspector determine, dejándolo todo fuerte y completamente colocado para evitar las alteraciones ó irregularidad en los acentos.

Art. 29. Todas las barrascarriles estarán colocadas perfectamente, con arreglo á condiciones, en la vía y sus apartaderos, con el objeto de poder practicar las pruebas indicadas, lo menos tres meses antes del término en que espire la contrata.

Art. 30. Antes de pasar á prueba las locomotoras, tenders y demás carruajes destinados al servicio del camino de hierro, estarán colocadas todas

las plataformas necesarias en los puntos convenientes, á fin de conducir estos vehículos ó máquinas á donde requiera el mejor servicio de pruebas, conservación y explotación. Las dimensiones y condiciones que han de concurrir en dichas plataformas se fijarán por el Gobierno en vista de lo que se proponga por el Ingeniero.

Art. 31. En todos los apartaderos se colocarán los juegos completos de agujas que requiera la seguridad de una marcha cómoda y veloz de los convoyes, á fin de que al hacer los reconocimientos y pruebas de todo el material del camino se examine igualmente si cumplen bien todas ellas con el objeto á que son destinadas.

Art. 32. Al mismo tiempo que se concluyan las obras de este ferro-carril estará también establecido el telegrafo eléctrico en toda la extensión de la línea de Málaga á Almodovar.

Art. 33. Por cada día que retrase la empresa el cumplimiento de todas estas circunstancias pagará 3000 rs. vn.

Art. 34. Hallándose toda la vía y sus partes en estado de recibo provisional, por encontrarse dispuesto todo con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, el Ingeniero encargado de los reconocimientos facilitará la competente certificación á fin de que pueda empezarse á contarse el término que ha de correr para proceder á la recepción definitiva el día en que el Gobierno dé su aprobación.

Art. 35. Después de hecha la primera recepción del camino de hierro, el contratista entregará acto continuo un repuesto de todo el material fijo necesario al establecimiento de kilómetro y medio de camino. Todo lo cual será examinado con antelación para que pueda contarse como admitido.

Art. 36. El contratista suministrará 16 locomotoras con sus tenders correspondientes: diez serán para conducir pasajeros y seis para transportar mercancías. Cada una de las locomotoras tendrá á lo menos seis ruedas.

Art. 37. Entre las diez locomotoras destinadas á la conducción de pasajeros habrá dos que puedan arrastrar, sin incluir su propio peso ni el del tender cargado, otro peso de 90 toneladas por lo menos á razón de 15 leguas por hora; tres que con las mismas circunstancias conduzcan el mismo peso, andando á razón de 12 leguas por hora, y las cinco restantes del mismo modo á 10 leguas por hora.

Art. 38. Las seis locomotoras que han de servir para el transporte de mercancías arrastrarán, bajo los conceptos arriba expuestos, 300 toneladas, con una velocidad mínima de cinco leguas por hora.

Art. 39. Dentro del término de seis meses, contados desde el en que se celebre la subasta, presentará al Gobierno los planos y perfiles bien perceptibles de cada uno de los sistemas de locomotoras y tenders que han de servir en la vía contratada, con sus escalas, anotaciones y demás explicaciones convenientes á la mas clara y fácil inteligencia de los mismos, firmados por el empresario y el fabricante que los haya de construir, sujetándose al efecto al ancho acordado para nuestros caminos de hierro, y á las luces establecidas para nuestros puentes ó pasos subterráneos.

Art. 40. Las locomotoras y tenders satisfarán en todas las partes de sus máquinas á las mejores condiciones científicas, artísticas y de economía de combustible, como también á las de solidez, duración, máxima velocidad, buen uso, con movimientos uniformes y suaves, sin sacudimientos ni vaivenes independientes de los causados por la coincidencia de las llantas, garantizando en fin que la bondad de sus sistemas respectivos, la calidad de los materiales y preparación de todos sus elementos han de ser tan perfectos como en las mejores construidas á la época ó fecha en que se firme el contrato, en las mas acreditadas fábricas de Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania.

Art. 41. Los tenders contendrán mas agua y combustible que el necesario para llegar de depósito á depósito, sin que por esto baje el volumen de su caja de agua de 100 pies cúbicos de capacidad, ó sean 2,14 cúbicos.

Art. 42. Todas las partes componentes de cada una de las clases ó sistemas de todas estas máquinas ó aparatos, serán totalmente iguales, de manera que las piezas de unas de ellas puedan servir perfectamente á cualquiera de las otras.

Art. 43. En las locomotoras se pondrán con letras de bronce los números y nombres que dirá el Gobierno, y además estarán impresos en ellas igualmente los nombres de las fábricas en que se construyan, y en las calderas el número máximo de presiones atmosféricas con que puedan trabajar, que será siempre doble al menos de las que han de servir en las pruebas expresadas, escrito todo claro y visiblemente.

Art. 44. Después de examinadas todas las locomotoras y tenders, hallándose en estado de ser admitidas en primera recepción por satisfacer en un todo á las condiciones estipuladas, y después de encontrarse igualmente todas las partes de la vía en estado de ser admitidas en primera recepción, en vista de la certificación previa que han de facilitar los ingenieros inspectores respectivos, el Gobierno nombrará un ingeniero con el objeto de hacer un examen detenido de todo el material de explotación, así como de verificar todas las pruebas que crea convenientes al mejor servicio y seguridad del transporte de todo género, con las cargas y velocidades que crea oportunas, teniendo en cuenta las condiciones que quedan referidas, facilitándole al efecto la empresa en las respectivas localidades cuanto sea necesario al intento.

Art. 45. Siendo satisfactorios los resultados de las pruebas é investigaciones que quedan indicadas, se declarará el material de explotación como de recibo provisional.

Art. 46. Para que sea recibido definitivamente el expresado material, el contratista conservará y reparará por su cuenta y riesgo toda la vía y sus accesorios durante un año, cual lo exige un perfecto y continuo servicio, y para ser recibidas las locomotoras y tenders, en igual concepto deberán haber servido seis meses y recorrido la línea en este tiempo por lo menos 20 veces, ó bien hecho 10 viajes de ida y vuelta conduciendo convoyes de un peso igual al de la tercera parte del de las pruebas mencionadas.

Art. 47. Después del tiempo y circunstancias referidas, encontrándose todo corriente y en un estado perfecto de servicio, se verificará la recepción definitiva de las obras y del material, cuyo acto será aprobado por el Gobierno mediante la

certificación del Ingeniero que haya hecho las pruebas y reconocimientos indicados.

Art. 48. Cuatro meses antes de la conclusión definitiva de las obras según contrata, estarán la mitad de las diversas clases de locomotoras con sus tenders correspondientes á cubierto en los talleres, cocheras ó estaciones del camino, á fin de proceder sobre el ferro-carril á las pruebas de primera recepción, y la otra mitad dos meses después, ó sean dos meses antes de la conclusión del término final referido. No obstante lo expuesto, se hallarán en el camino un año antes de que se concluya el término de la contrata una de las grandes locomotoras destinadas á la conducción de pasajeros, y la cuarta parte de cada una de las clases restantes.

Art. 49. Por cada locomotora con su tender correspondiente que el contratista deje de entregar en el tiempo pre fijado, sin justa causa á juicio del Gobierno, satisfará 300 rs. por día.

Art. 50. El contratista entregará al mismo tiempo que las locomotoras y tenders un repuesto de seis ejes para las diferentes clases de locomotoras. Tres ejes para los tenders.

Tres frenos para los mismos.

Tres pares de ruedas para id.

Tres id. id. motrices para las locomotoras.

Seis pares de ruedas montadas sobre sus ejes correspondientes para las locomotoras.

Seis pares de bielas con sus cojinetes.

Seis pares de pistones con sus correspondientes varillas.

Trescientos setenta y cinco tubos de cobre para las calderas.

Trescientos setenta y cinco virolas de acero, entre las que habrá 90 para el lado de sus fogones respectivos y 25 para el de las chimeneas.

Tres pares de tubos de cobre que sirvan para la traslación de agua de los tenders á sus locomotoras, acompañados de sus correspondientes articulaciones.

Art. 51. Todas estas piezas serán en un todo iguales á las colocadas en sus parajes correspondientes de las locomotoras y tenders respectivos; pero para recibirlas serán antes examinadas competentemente.

Art. 52. Este repuesto se exigirá en tanto que los sistemas de locomotoras y tenders correspondientes contengan las piezas referidas: en su defecto será compuesto de las análogas á su sistema.

Art. 53. De ninguno de los expresados repuestos de la vía ni de las máquinas se hará uso en la conservación ó reparación de los referidos materiales de explotación durante el tiempo que corran las obras al cuidado y cargo especial del contratista.

Art. 54. El empresario suministrará 75 carruajes para el servicio de los pasajeros, de los cuales serán:

Doce coches de primera clase.

Diez y seis idem de segunda idem.

Veinte y seis idem de tercera idem.

Ocho wagones descubierto y sin asientos.

Ocho idem bien cerrados y convenientemente dispuestos para conducir equipajes.

Cinco trucks para conducir diligencias.

Art. 55. De los cien carruajes que deberá presentar para el transporte de mercancías, serán:

Seisenta y cinco perfectamente cubiertos.

Treinta y cinco descubiertos.

Art. 56. Habrá para todas las diversas clases de carruajes referidos su competente número de frenos colocados en los parajes mas convenientes.

Art. 57. Todos los carruajes serán próximamente iguales á sus semejantes empleados en el ferro-carril de París á Bar-le-Duc, en el que solo de París llamado del Norte, ó en el de Madrid á Aranjuez; pero para su construcción se presentarán antes los modelos y condiciones correspondientes á cada una de sus clases, según á lo que se destinan, bajo el supuesto de que todos los aplicados al transporte de pasajeros serán con especialidad, además de sólidos, cómodos y provistos de cuanto sea necesario á la seguridad de un pronto y buen servicio.

Art. 58. Todas las piezas constituyentes de los diversos carruajes serán respectivamente iguales las unas á las otras, á fin de que las de cualquiera de ellos puedan servir perfectamente á sus correspondientes de los otros.

Art. 59. Seis meses antes de concluirse la contrata, habrá sobre el camino, corrientes para el servicio, la cuarta parte lo menos de cada una de las clases de carruajes contratados; la mitad á los cuatro meses después, y el resto dos meses antes de finalizar el término que se fija en la escritura para dejar concluidas todas las obras.

Art. 60. En todos los puntos en que varien de inclinación las raíllas, se colocarán indicadores de madera fuertemente asegurados, pintados de blanco, con dos brazos, en los cuales se escribirán con números negros, bien grandes y claros, las pendientes respectivas y sus longitudes.

Art. 61. Por cada día que trascurra después de las épocas citadas sin entregar los indicados carruajes, no habiendo justa causa á juicio del Gobierno, pagará el contratista 160 rs.

Art. 62. Para ser recibidos todos los carruajes, el Gobierno nombrará las personas facultativas que los examinen con la detención que sea del caso, á fin de librar la competente certificación provisional, encontrándolos corrientes, y determinar las pruebas ó servicio que hayan de hacer para poderlos recibir definitivamente.

Art. 63. En todas las principales estaciones se procurará tener los competentes depósitos de agua, y además los intermedios que sean necesarios para que su máxima separación sea de 6 á 8 leguas. Su capacidad será por lo menos la suficiente para llenar las cajas de tres tenders. Su colocación será designada por el Ingeniero inspector, así como el punto que ha de ocupar el surtidor, que siempre será junto á las vías. Los planos y condiciones de todo ello se presentarán á su debido tiempo.

Art. 64. En los puntos que se designen de esta línea de ferro-carril, se establecerán los edificios propios para las estaciones que el servicio público reclama.

Art. 65. En las principales estaciones se hallarán á cubierto los apeaderos ó embarcaderos, descargaderos de equipajes y demás que sea conducente á la seguridad de las mercancías. Habrá las oficinas ó localidades necesarias para el servicio de la Administración y contabilidad, así como para el de los Ingenieros, telegrafos, correos y salas de descanso para las diversas clases. Habrá también

un taller para ligeras composiciones, y los almacenes de materiales y arsenales, ó depósitos de útiles, máquinas ó partes menores de ellas, así como los edificios adecuados para la custodia de mercancías, las cocheras y tinglados para la colocación á cubierto de todo el material que no deba dejarse á la intemperie. Para la ejecución de todo esto se presentarán con la debida oportunidad los planos, condiciones y demás necesario á su competente construcción.

Art. 66. Todo cuanto haga relación á la comodidad de los pasajeros y buena colocación de los transportes, al mejor servicio de la línea, al aseo y buena vista de cualquiera de sus partes constituyentes en los edificios, obras de arte y material de explotación que no esté expresado en las condiciones que se acaban de insertar, se entenderá que se halla incluido en ellas, y será por lo tanto obligación de la empresa ejecutarlo tan pronto como lo disponga el Gobierno ó los Ingenieros delegados de este. —Es copia. —Mora.

FERRO-CARRIL DE ALMODOVAR Á MÁLAGA.

Subasta de la construcción de los túneles.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre último, y reiterado por otra de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Febrero de 1854 para que inmediatamente, después de celebrada la subasta de construcción del ferro-carril de Almodovar á Málaga, se verifique la construcción de los seis túneles que hay que abrir en dicho camino: el primero de 298 metros de longitud, el segundo de 190, el tercero de 2140, el cuarto de 188, el quinto de 444 y el sexto de 370, cuyas respectivas alturas máximas del terreno desde la superficie superior hasta la rasante de la vía, son de 232, 43, 261, 21, 80 y 19 metros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y en la citada Real orden de 24 de Octubre último, ante esta Dirección general de Obras públicas, en el local que ocupa en el Ministerio de Fomento.

Los precios establecidos por metro lineal para la licitación serán respectivamente en cada túnel: en el tercero de 8000 rs. metro; en el primero y quinto de 6000 rs.; y en el segundo, cuarto y sexto de 4000, que se pagarán en acciones, del mismo modo que las demás obras del ferro-carril.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 1.617,840 rs. en metálico, ó acciones de carreteras ó caminos de hierro, ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotización en la Bolsa en el día en que se haga la consignación ó en el anterior, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Las pujas en esta subasta recaerán sobre el precio asignado á cada metro lineal, y en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del 4 por 100 de la cantidad que aparezca propuesta, pudiendo ser las siguientes á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales.

Madrid 24 de Diciembre de 1853. — José María de Mora.

Modelo de proposición.

D. F. de N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los túneles del camino de hierro de Almodovar á Málaga, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... aquí en letra la cantidad en que se proponga hacer el metro lineal de cada túnel.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de cuatro casas-portazgos en la carretera general de esta corte á Toledo, cuyo presupuesto asciende á 236,456 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 19 de Diciembre de 1853. — El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 19 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de cuatro casas-portazgos en la carretera de esta corte á Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Enero próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo quince de la carretera de Tárrega á Tremp, provincia de Lérida, cuyo presupuesto asciende á 702,199 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lérida y Tarragona ante los respectivos Gobernadores de provincia, hallándose en dichos puntos de manifiesto para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 19 de Diciembre de 1853. — El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quince de la carretera de Tárrega á Tremp, provincia de Lérida, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CANAL DE ISABEL II.

Debiendo procederse á la tasación de los terrenos de propiedad particular ocupados con las obras en el trozo de canal comprendido entre la Huerta del Obispo y el depósito de recepción, se avisa á los dueños de aquellos para que el día 30 del actual, á las diez de la mañana, se sirvan concurrir á la casilla de la Dirección, situada en la Pradera de Guardias, donde deberán exhibir los títulos de propiedad, con el objeto de verificar en seguida el nombramiento de peritos y demás formalidades prescritas en la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El Ingeniero encargado del trozo, A. Millan.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante, por fallecimiento de D. Ciriano Velez, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, en la provincia de mi cargo, dotada con 3300 rs. del fondo de propios. En consecuencia he dispuesto publicar esta vacante en la GACETA de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla se dirijan al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el primero de dichos periódicos; bien entendido que han de acompañar á sus solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado.

Palencia 22 de Diciembre de 1853. — El G. I. Tomás Gomez Inganzo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Alegria, dotada con el sueldo anual de 4320 rs. vn., he dispuesto se anuncie en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último, para que los que gusten presentarse aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á dicha corporación municipal dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio.

Tolosa 26 de Diciembre de 1853. — El Gobernador, José María de Michelena.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Hallándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento del valle de Unciti, cuya dotación consiste en 600 rs. vn. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Pamplona 20 de Diciembre de 1853. — Antonio A. Dolz.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del valle de Elorz, cuya dotación consiste en 800 rs. vn. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Pamplona 20 de Diciembre de 1853. — Antonio A. Dolz.

Nos el Dr. D. Ramon José García, presbítero, del claustró y gremio de la Universidad literaria en jurisprudencia, abogado de los Tribunales de la nación y del ilustre colegio de esta ciudad, Concejero honorario del Tribunal de la gracia del Excmo. canónigo de esta santa patriarcal iglesia, provisor vicario general de ella y su arzobispado &c.

Hacemos saber que usando de las facultades que nos están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y teniendo presente lo preve-

nido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, previa licitacion, se saca á subasta en venta por término de 30 dias, contados desde el en que se publique en la Gaceta oficial de la villa y corte de Madrid, una viña situada en el Zumacal, término de la ciudad de Arcos de la Frontera, procedente del convento de monjas descalzas de la misma ciudad, capitalizada en la cantidad de 6000 rs.; y el día inmediato al cumplimiento de dicho plazo, y si fuere festivo al siguiente, se ejecutará el remate ante nos, y con presencia del Sr. Administrador de Hacienda pública ó su delegado, en la sala de nuestra audiencia, á la hora de once á doce de su mañana, á favor de quien hiciere mejor proposicion, y con las formalidades y circunstancias prescritas en el antedicho Real decreto, y acordadas por el Emo. y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo; cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Cámara, ó en la Notaría mayor del infrascrito para conocimiento de los licitadores.

Dado en Sevilla á 17 de Diciembre de 1853. — Dr. Ramon J. Garcia. — Por mandado de S. S., Ramon de la Miyar, notario mayor.

Nos el Doctor D. Ramon José Garcia, presbitero, del claustro y gremio de la Universidad literaria en jurisprudencia, abogado de los Tribunales de la nacion y del ilustre Colegio de esta ciudad, Conjuez honorario del Tribunal de la gracia del Excusado, Canónigo de esta Santa Patriarcal iglesia, provisor vicario general de ella y su arzobispado &c.

Hacemos saber que usando de las facultades que nos están concedidas por la Santa Sede en el último concordato, y teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, previa licitacion, se saca á subasta en venta por término de 30 dias, contados desde el en que se publique en la Gaceta oficial de la villa y corte de Madrid, media casa situada en la calle del Pozo del Olivar, núm. 471, en la ciudad de Jerez de la Frontera, procedente de la hermandad de Animas de la iglesia parroquial de Santiago de la misma, capitalizada en 9133 rs. y 12 mrs. vn.; y el día inmediato al cumplimiento de dicho plazo, y si fuere festivo al siguiente, se ejecutará el remate ante nos, y con presencia del Sr. Administrador de Hacienda pública ó su delegado, en la Sala de nuestra Audiencia, á la hora de 11 á 12 de su mañana, á favor de quien hiciere mejor proposicion, y con las formalidades y circunstancias prescritas en el antedicho Real decreto, y acordadas por el Eminentísimo y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo; cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Cámara, ó en la notaría mayor del infrascrito para conocimiento de los licitadores.

Dado en Sevilla á 17 de Diciembre de 1853. — Dr. Ramon J. Garcia. — Por mandado de S. S., Ramon de la Miyar, notario mayor.

Nos el doctor D. Ramon José Garcia, presbitero del claustro y gremio de esta Universidad literaria en jurisprudencia, abogado de los Tribunales de la nacion y del ilustre colegio de esta ciudad, Conjuez honorario del Tribunal de la gracia del Excusado, canónigo de esta Santa patriarcal iglesia, provisor y vicario general de ella y su arzobispado.

Hacemos saber que usando de las facultades que me están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, previa licitacion, se saca á subasta en venta por término de 30 dias contados desde el en que se publique en la Gaceta oficial de la villa y corte de Madrid, una viña situada en el Reventon, término de la villa de Espera, procedente de la hermandad de la Concepcion y Animas de Villamartin, capitalizada en la cantidad de 5000 rs. vn. Y el día inmediato al cumplimiento de dicho plazo, y si fuere festivo al siguiente, se ejecutará el remate ante nos y con presencia del Sr. Administrador de Hacienda pública ó su delegado en la Sala de nuestra audiencia á la hora de once á doce de su mañana á favor de quien hiciere mejor proposicion, y con las formalidades y circunstancias prescritas en el antedicho Real decreto, y acordadas por el Eminentísimo y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo; cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Cámara ó en la notaría mayor del infrascrito para conocimiento de los licitadores.

Dado en Sevilla á 19 de Diciembre de 1853. — Doctor Ramon J. Garcia. — Por mandado de S. S., Ramon de la Miyar, notario mayor.

Nos el doctor D. Ramon José Garcia, provisor del claustro y gremio de esta Universidad literaria en jurisprudencia, abogado de los Tribunales de la nacion y del ilustre colegio de esta ciudad, Conjuez honorario del Tribunal de la Gracia del Excusado, canónigo de esta santa patriarcal iglesia, provisor y vicario general de ella y su arzobispado.

Hacemos saber que usando de las facultades que me están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, previa licitacion, se saca á subasta en venta por término de 30 dias, contados desde el en que se publique en la Gaceta oficial de la villa y corte de Madrid, un corral con algunos olivos, nombrado de los Carneros, situado en Moquer, inmediato al convento de San Francisco, procedente de dicho convento, capitalizado en la cantidad de 4233 rs. y 11 mrs. vn. Y el día inmediato al cumplimiento de dicho plazo, y si fuere festivo al siguiente, se ejecutará el remate ante nos, y con presencia del Sr. Administrador de Hacienda pública ó su delegado en la Sala de nuestra Audiencia á la hora de once á doce de su mañana á favor de quien hiciere mejor proposicion, y con las formalidades y circunstancias prescritas en el antedicho Real decreto, y acordadas por el Emo. y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de cámara ó en la notaría mayor del infrascrito para conocimiento de los licitadores.

Dado en Sevilla á 19 de Diciembre de 1853. — Dr. Ramon J. Garcia. — Por mandado del Sr. provisor, Ramon de la Miyar, notario mayor.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 125 premios mayores de los 500 que comprende este sorteo.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
16,673	80000	Pamplona.
10,908	40000	Sevilla.
18,366	20000	Barcelona.
1,635	10000	Málaga.
1,878	10000	Sevilla.
15,818	1000	Barcelona.
1,132	1000	Esparraguera.
2,846	1000	Sevilla.
9,724	1000	Jerez de la Frontera.
10,469	1000	Madrid.
14,286	1000	Badajoz.
19,267	1000	Alicante.
4,417	1000	Madrid.
16,192	1000	Idem.
942	1000	Sevilla.
13,620	1000	Idem.
12,452	1000	Barcelona.
19,432	1000	Madrid.
3,682	1000	Valencia.
8,573	1000	Madrid.
7,861	1000	Granada.
4,077	1000	Jerez de la Frontera.
16,034	1000	Barcelona.
9,173	1000	Idem.
11,548	1000	Puerto de Santa Maria.
19,875	1000	Coruña.
15,212	1000	Valencia.
3,851	500	Bilbao.
5,913	500	Málaga.
2,120	500	Madrid.
1,281	500	Barcelona.
18,833	500	Madrid.
9,422	500	Valencia.
17,738	500	Reus.
2,938	500	Valencia.
3,375	500	Sisante.
7,697	500	Córdoba.
8,148	500	Cádiz.
14,222	500	Madrid.
14,731	500	Barcelona.
8,181	500	Adra.
1,155	500	Cádiz.
2,216	500	Madrid.
7,683	500	Tortosa.
5,115	500	Sevilla.
4,953	500	Málaga.
513	500	Tolosa.
3,523	500	Madrid.
8,721	500	Valencia.
7,670	500	Gerona.
16,003	500	Talavera de la Reina.
4,125	500	Madrid.
16,221	500	Badajoz.
16,904	500	Madrid.
6,191	500	Cádiz.
68	500	Huete.
2,363	500	Badajoz.
2,196	500	Burgos.
7,180	500	Murcia.
13,236	500	Sanlúcar de Barrameda.
5,086	500	Cádiz.
4,901	500	Madrid.
8,707	500	Murcia.
17,146	500	Lérida.
19,869	500	Barcelona.
3,697	400	Puenteáreas.
11,103	400	Cádiz.
5,006	400	Madrid.
1,870	400	Sevilla.
6,873	400	Bilbao.
15,457	400	Madrid.
2,285	400	Cádiz.
9,318	400	Mijas.
11,699	400	Madrid.
4,418	400	Idem.
11,786	400	Barcelona.
5,955	400	Córdoba.
2,684	400	Sevilla.
2,919	400	Gines.
13,826	400	Barcelona.
13,313	400	Valencia.
3,177	400	Sevilla.
5,671	400	Coruña.
1,324	400	Zaragoza.
8,218	400	Cádiz.
1,225	400	Vitigudino.
18,430	400	Paradas.
13,683	400	Madrid.
5,817	400	Idem.
13,693	400	Idem.
1,815	400	Idem.
19,133	400	Idem.
6,121	400	Moton.
13,073	400	Bilbao.
5,526	400	Madrid.
8,875	400	Zaragoza.
8,642	400	Coruña.
1,293	400	Valencia.
13,947	400	Barcelona.
10,826	400	Badajoz.
19,755	400	Veger de la Frontera.
12,688	400	Sabadell.
1,311	400	Pamplona.
19,137	400	Madrid.
19,590	400	Bilbao.
3,327	400	Puenteáreas.
3,002	400	Tolosa.
8,743	400	Soria.
9,837	400	Santander.
12,861	400	Madrid.
7,989	400	Barcelona.
12,236	400	Puenteáreas.
13,069	400	Madrid.
3,133	400	Albacete.
8,790	400	San Sebastian.
10,243	400	Madrid.
11,619	400	Coruña.
6,142	400	Cádiz.
3,181	400	Málaga.
18,477	400	Zaragoza.
15,685	400	Bilbao.
8,144	400	Málaga.
8,617	400	Valencia.
12,631	400	Cádiz.
16,403	400	Pradoluengo.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 7 de Enero próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1... de.....	30,000
1... de.....	10,000
1... de.....	1,000
1... de.....	2,000
1... de.....	4,000
17... de.....	500
25... de.....	400
30... de.....	200
50... de.....	100
678... de.....	10
	27,120

808

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 30,000.....	680
2 Idem de 170 para id. al de 10,000....	340
2 Idem de 100 para id. al de 4,000....	200
2 Idem de 80 para id. al de 2,000....	160
	108,000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo, se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

4.ª SECCION. - PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Rojo, Alcalde constitucional de esta villa de Valdepeñas, Juez interino de primera instancia de este partido por ausencia del que lo es en propiedad, que de ser así y hallarme regentando la jurisdiccion el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Doupeus, Claudio y Antonio Thien, de nacion franceses, para que en el término de 30 dias comparezcan en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por heridas á Felipe Nieva en la venta de Consolacion; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso serán declarados rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 19 de Diciembre de 1853. — Antonio Rojo. — Por su mandado, Juan Benito Molina.

Tribunal de Comercio. — El Sr. Juez comisario de la quiebra de D. Juan Cartagena ha señalado para la junta de graduacion de créditos de la misma el día 9 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, cuarto principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores reconocidos para que concurran por sí ó por persona legalmente autorizada, á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse.

Madrid 22 de Diciembre de 1853. — José de Celis Ruiz.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Francisco Sanchez Ocaña, refrendada por el escribano del número habilitado Licenciado D. Mariano Fernandez Garcia, se cita, llama y emplaza por primera y única vez y término de 30 dias á Antonio Barrios, para que en dicho término se presente en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial, á prestar una declaracion en causa criminal que de oficio se sigue en dicho juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo podido tener efecto la celebracion de la junta de acreedores de D. Pedro Prat, en virtud de la cesion de bienes hecha por este el día señalado por la falta de concurrencia de aquellos, se les vuelve á citar por medio del presente para que acudan á la que se ha de verificar el día 4 de Enero próximo á la una en la audiencia del Sr. D. José Morphy, que la tiene en el piso bajo de la territorial, apercibiéndoles que la deliberacion de los acreedores que concurran, sea cualquiera el número, se llevará á efecto y parará á los demás entero perjuicio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 24 de Diciembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 43 1/4.
Idem diferido, 22.
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 45.
De 20,000 abajo, 16.
Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/2.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 8 5/8.
Idem de segunda, 4 3/4.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 p.

Material del Tesoro, preferente, 55.

Idem no preferente, 43.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 403.

Fomento de 2000 rs., 81.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-70 p. — Paris á 8, 5-32. — Alicante, 1/4 d. — Barcelona, par pap. d. — Bilbao, par pap. d. — Cádiz, 1/4 pap. b. — Coruña, 1/2 pap. d. — Granada, 1/4 din. d. — Málaga, 1/2 pap. b. — Santander, par pap. d. — Santiago, 1/2 d. — Sevilla, par pap. d. — Valencia, par pap. d. — Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el primer cuatrimestre de 1853, y corresponde al volumen 58 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 6

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR

EN LIQUIDACION.

Habiendo acordado la Junta liquidadora hacer un reparto de 42 rs. por accion á cuenta de capital, los Sres. accionistas pueden presentarse al cobro desde el día 2 de Enero próximo en adelante de doce á tres de la tarde, bajo carpetas duplicadas, que se facilitarán en las oficinas del Banco.

Madrid 19 de Diciembre de 1853. — Luis Calvo. — Matías de Angulo. 4

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche. — Funcion extraordinaria á beneficio del propio teatro. — Luisa Miller, aplaudida ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde. — Sinfonia de Zampa. — Una broma de Quevedo, juguete cómico, nuevo, en tres actos, original y en verso. — Las abispos, comedia nueva en un acto, original y en verso. — La casa de los abates locos, sainete.

A las ocho y media de la noche. — Sinfonia del maestro Adam. — Un soldado voluntario, comedia nueva en tres actos, arreglada á nuestra escena. — El aguador y el misántropo, comedia nueva en un acto, arreglada á la escena española.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde. — Aranjuez, Tembleque y Madrid, comedia nueva de gracioso en tres actos, acomodada libremente á la escena española. — Lino y lana, tonadilla nueva, original. — El jaleo de Jerez, baile. — 46 mugeres para un hombre! disparate cómico nuevo en un acto.

A las ocho y media de la noche. — El peluquero del Emperador, drama nuevo de espectáculo en cinco actos, arreglado del francés. — Un día de Navidad, baile. — La procesion del Niño perdido, pieza cómica nueva en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde. — Sinfonia. — Trampa adelante, comedia de gracioso, en tres actos, de D. Agustín Moreto. — Rataplán, baile nuevo en dos actos, compuesto y dirigido por Don Antonio Ruiz. — Las figuras de movimiento, sainete.

A las ocho y media de la noche. — Sinfonia. — La villana de la Sagra y fingido colmenero, comedia en tres actos del maestro Tirso de Molina. — Gallegos y gitanos, baile compuesto y dirigido por D. Antonio Ruiz. — La casa de Ucamé Roque, sainete de D. Ramon de la Cruz.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía española.) A las cuatro de la tarde. — Un hombre de Lavapiés en 1808, drama nuevo, popular, original, en tres actos. — Las mozas de gracia, baile. — Doña Toribia y D. Celedonio, tonadilla.

A las ocho de la noche. — Louise on the reparation. — Aria del Barbero de Sevilla. — Bruno le fleur, vaudeville en dos actos.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde. — Sinfonia. — El hijo de familia ó el lancero voluntario, zarzuela nueva, en tres actos, arreglada á la escena española. — El capricho, baile.

A las ocho y media de la noche. — Sinfonia. — Galanteos en Venecia, zarzuela nueva en tres actos. — Andaluces y gallegos, baile.

CIRCO DE PAUL. A las cuatro y media de la tarde. — Mr. Gilardi, prestidigitador y físico mecánico de la corte de Cerdeña, verificará la primera funcion desus extraordinarios ejercicios.

A las ocho de la noche. — Soirée madrileña: baile público que concluirá á las doce.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.